

"Liberty lie
ole Seguros
Generales"

Re Dato Echeverría S.
Rut 4829205
Dato

ANTOFAGASTA, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se ha instruido la presente causa a fin de investigar los hechos materia de la denuncia infraccional deducida en lo principal del escrito de fs. 28 por los apoderados de la empresa "SANDRO BRONDA E HIJOS LIMITADA", RUT 83.450.500-1, ésta legalmente representada por doña María Antonella Bronda Martínez, CI. N°13.421.801-0, en contra de la empresa LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., Rut 50.954.620-7, representada por don Guillermo Orbenes, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Condell 2330.

Dicha acción se fundamenta en que dicha actora contrató una póliza de seguros con la demandada, referida al ramo de robo en el establecimiento comercial correspondiente al local 5 de la Avda. Pedro Aguirre Cerda 9400 de eta ciudad. Se indica que la cobertura alude al delito de robo con fuerza en las cosas, robo con violencia en la personas, deterioro, dinero, mercaderías y vales, con vigencia entre el 15 de agosto de 2019 y 2020. Así, se señala que el dia 21 de noviembre de 2021, varios sujetos ingresaron a la fuerza al local citado destruyendo instalaciones y robando dinero y mercaderías, lo que, al día siguiente, se reportó por la policía a la Fiscalía local donde se inició la investigación bajo el rubro "Robo en lugar no habitado". Explica, además, que paralelamente se hizo el denuncio del siniestro ante la compañía denunciada a raíz de lo cual, con fecha 6 de diciembre de 2019 la firma "Viollier & Asociados Ajustadores", le informó que la póliza contratada tiene como riesgo excluido los daños ocasionados por cualquier forma de robo, cuando existe una situación anormal de causa de guerra civil o entre países, o estados de guerra, antes o después de su declaración, o sublevación, huelga, motín, alboroto popular commoción civil, insurrección o rebelión. Este informe se impugnó el 9 de diciembre de 201, recibiendo como respuesta que la póliza no contiene el adicional de huelga, saqueo o desorden popular, contexto en el cual se desarrolla el siniestro, por lo que se insiste en la exclusión citada, por lo que se recomendará el cierre del caso, sin pago de indemnización alguna. Se sostiene que los hechos en comento constituyen una clara infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la ley 19.496, haciendo presente que el contrato de seguro es de adhesión y que la ley obliga a las partes a cumplirlo actuando de buena fe, conforme a lo prescrito en el artículo 1546 del Código Civil, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19.496, en cuanto ella establece que no producirán efecto alguno entre las partes las estipulaciones que vayan contra de las exigencias de la buena fe, lo que se habría vulnerado en el caso de marras al negarse la procedencia de la indemnización que correspondía, por lo que pide se condene a la compañía aseguradora infractora al máximo de las multas establecidas en la ley de protección de los derechos de los consumidores, con costas.

En el mismo libelo, se dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios contra la empresa LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS

GENERALES S.A., Rut 50.954.620-7, representada por don Guillermo Ordenes, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Condell 2330, requiriéndose se le condene a pagar al demandante \$7.597.212 por concepto de daño emergente, más \$4.000.000 a título de lucro cesante y \$30.000.000 por daño extrapatrimonial o moral, todo con reajustes, intereses y costas. La antedicha demanda civil, por resolución ejecutoriada de 15 de diciembre de 2021, corriente a fs. 81, se tuvo por no presentada al haber transcurrido en exceso el plazo para notificarla, establecido al efecto en el artículo noveno, inciso cuarto de la ley 18.287, razón por la que no se trámító.

TENIENDO PRESENTE:

A.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

PRIMERO: Que, en el escrito de contestación de la querella de autos, corriente a fs. 167, el apoderado de “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.”, alegó la falta de legitimación activa del actor, basado en que siendo éste un ente comercial, sus actos con terceros son de orden mercantil de manera tal que no se cumple al criterio legal de que la relación entre las partes debe tener un carácter mixto, “mercantil para el proveedor y civil para el consumidor”. Así aparcería, por lo demás, del hecho que, según la ley 19.496, “no podrán ser considerados consumidores los que deban entenderse como proveedores”, a los que se define como personas naturales o jurídicas “que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por los que se cobre precio o tarifa”, concepto este que se hace aplicable al actor de autos.

De la manera expuesta -se arguye- el actor no es un consumidor, sino que se trata de un comerciante o proveedor por lo que queda excluido de la aplicación de la ley 19.496, más aun cuando el seguro contratado constituye un insumo de su actividad comercial. Al efecto, hace presente jurisprudencia en elación al tema, lo que ratificaria que las divergencias entre comerciantes no forman parte del estatuto de protección de los consumidores.

Así, entonces, se opuso la excepción perentoria de falta de legitimación activa del actor, lo que impide tramitar este proceso conforme a la normativa de la ley 19.496, pidiendo que ella se acoja de plano con el mérito de los antecedentes que obran en el proceso.

SEGUNDO: Que, en orden a resolver la excepción precedente, debe tenerse presente que, en la especie, rige el artículo noveno de la ley 20.416 que, en la especie, establece que los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, le serán aplicables las normas establecidas en la ley 19.496.

Sobre el particular, preciso es dejar sentado que, de acuerdo al certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos corriente a fs.6, está acreditado que la empresa denunciante tiene la calidad

jurídica de "EMPRESA DE MENOR TAMAÑO PRO-PIME, de modo tal que, al tenor de lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra plenamente habilitada para accionar en esta causa conforme al procedimiento establecido en la ley 19.496, debiendo por ello rechazarse de plano la excepción de falta de legitimación activa en comento.

B) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

TERCERO: Que, en el primer otrosí del escrito de fs. 266, el apoderado dela empresa denunciante objetó los documentos de fs. fs. 246 y 251, acompañados por la contraria, consistentes en copias de sendos fallos judiciales emanados de los juzgados que en cada caso se indica, pidiendo se les niegue valor probatorio por no constituir una prueba contra su parte.

Evacuando el traslado conferido sobre la objeción anterior, la parte denunciada solicitó a fs. 276 su rechazo por no fundarse en causal legal alguna, limitándose a un simple comentario, alegación ésta que se acoge de plano pues efectivamente la objeción carece de fundamento.

Sin perjuicio de lo anterior, preciso resulta tener presente que, si bien el Tribunal está obligado a emitir pronunciamiento respecto de las objeciones que se deduzcan contra los documentos agregados por las partes al proceso, dada la especial naturaleza del procedimiento a que se encuentran sujeto los Juzgados de Policía Local en los que, conforme a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 18.287, la prueba producida debe apreciarse de acuerdo a la sana crítica de modo que ello se podrá establecer solo como resultado de un análisis de todos los antecedentes del proceso, lo que ocurrirá, como resultado lógico del proceso jurisdiccional, cuando se decida acerca de la cuestión sometida a la decisión del tribunal y no antes.

c) EN CUANTO AL FONDO DEL DENUNCIO.

CUARTO: Que la denuncia de autos formulada contra la compañía aseguradora ya mencionada, se fundamenta en las infracciones a la ley 19.496 que se le atribuyen al negarse a indemnizar los perjuicios y pérdidas sufridas por la empresa denunciante el día 29 de noviembre de 2019, cuando "varios individuos ingresaron a la fuerza al local asegurado, destruyendo sus instalaciones y robando dinero y mercaderías", lo que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía local que actuó incoando una investigación por "Robo en lugar no habitado. Art.442".

QUINTO: Que la empresa aseguradora denunciada, ha sostenido a través de su apoderado que, en este caso, si bien la póliza estaba vigente y fue contratada contra el riesgo por robo con fuerza en las cosas o violencia contra las personas, se le aplica la normativa e condiciones generales registrada en la Comisión para el Mercado Financiero Se agrega, además, con la empresa liquidadora del siniestro, que es un ente externo y ajeno a las partes, al analizar los

antecedentes de denuncia del siniestro en comento, concluyó que no procedía la indemnización de los perjuicios derivados del hecho denunciado, por afectarle la exclusión del seguro "cuando existe una situación anormal a causa de huelga, motín, alboroto popular, commoción civil, insurrección, revolución o rebelión, ni cuando ocurran temblores o terremotos o erupciones volcánicas, huracanes , o cualquier otro fenómeno meteorológico", lo que resultaría plenamente aplicable en la especie ya que lo acontecido se produjo cuando una turba de desconocidos, aprovechándose del desorden generado durante las jornadas de manifestaciones públicas iniciadas el 18 de octubre de 2019, ingresaron al local de la empresa denunciada. Tal situación estará excluida del seguro de marras por estar precisamente en el caso señalado en las referidas "Condiciones Generales" que se aplican a todas las pólizas comercializadas en el país, sin que se haya contratado un adicional para cubrir el caso narrado.

De la manera expuesta, niega cualquier infracción a la ley 19.496, insistiendo que el seguro no tiene cobertura del hecho denunciado, lo que excluye cualquier incumplimiento contractual de su parte.

SEXTO: Que la denunciante, en abono de sus pretensiones, rindió la siguiente prueba:

- a) Copia de la póliza de seguros de fs. 7 y siguientes, de acuerdo con la cual se cubre el riesgo de los locales de propiedad de la empresa asegurada, por los riesgos de robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas que, rige las condiciones generales de la póliza de robo aprobada por la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120130173 y adicionales descritos en el detalle de coberturas adicionales.
- b) Carta de fs. 22, enviada a la empresa denunciante por la firma "Viollier & Asociados, y Ajustadores", que, en su calidad de liquidadora del siniestro denunciado, informa que éste está excluida del seguro acorde a lo establecido al condicionado general del seguro, POL 120130173 para, entre otros, los casos de "sobrevolución, huelga, motín, alboroto popular, commoción civil, insurrección, revolución o rebelión....".
- c) Carta de fs. 25, enviada al abogado de la denunciante por la Comisión para el Mercado Financiero, excusándose intervenir en el asunto por tratarse de una materia que debe resolverse jurisdiccionalmente.
- d) Antecedente de fs. 218, sobre denuncio policial de los hechos a la fiscalía local, por el delito de robo en lugar n habitado, dejándose constancia que don Sandro Bronda Tregear señaló que el 21 de noviembre de 2019, como a las 21:00 hrs., comenzó a recibir llamados y mensajes por redes sociales, indicándole que el jumbo Norte, ubicado en Avda. Pedro Aguirre Cerda N° 9400, se encontraba siendo saqueado por una gran cantidad de personas, lugar donde el denunciante mantiene el local 5, no pudiendo concurrir a ver que sucedía sino hasta el día siguiente

ocasión en la que constató la destrucción total del local y el robo de dinero y productos de confitería y tabiquería.

- e) Antecedentes e fs. 224 a 225 sobre pago de 100 UF. efectuados por la denunciada en la cuenta de la denunciante.
- f) Testimonio de Jessica Sarabia Sánchez, quien, a fs. 263 señaló ser trabajadora de la empresa denunciante refiriéndose a un hecho ocurrido el 18 de octubre de 2019 cuando llegó al local una persona sospechosa, con un gran tatuaje en el cuello, que le hizo varias preguntas y se fue, persona esta que, al revisar las cámaras de seguridad al día siguiente del robo, identificó como uno de los hechores del mismo.

SEPTIMO: Que, por su parte, la enunciada rindió la siguiente prueba:

- 1) Copia de las condiciones generales de las pólizas de robo con fuerza, incorporada en el depósito de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fs. 236.
- 2) Copias de jurisprudencia emanada del Juzgado de Policía Local de Temuco y de la Corte de Apelaciones de Valdivia, corrientes a fs. 242, 246 y 251.
- 3) Instrumento de fs. 253, correspondiente a copia de la carta emitida por el liquidador a la empresa asegurada, informándole la conclusión sobre la improcedencia del seguro por afectarle la causal de exclusión que indica.
- 4) Informe de inspección practicada por el liquidador, de 9 de diciembre de 2019, que incluye fotografías del sitio del suceso y un acta de inspección escaneada (fs. 255 vta.), firmada por el por don Sandro Bronda, en la que se deja constancia que, de acuerdo a la versión de este último, el 21 de noviembre de 2021, alrededor de las 22:00 hrs., fue avisado que habían ingresado al interior del supermercado jumbo rompiendo vidrios del local asegurado e ingresaron saqueando y provocando daños.
- 5) Informe de liquidación de fs. 256.
años.

OCTAVO: Que se hace necesario precisar que tal como se indicó en la parte expositiva de esta sentencia, la demanda civil interpuesta por la empresa “Sandro Bronda e hijos Ltda.”, contenida en el primer otrosí de fs. 28, deducida contra “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.”, se tuvo por no presentada según consta de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2021, luego de que transcurriera en exceso el plazo de cuatro meses contemplado en el artículo 9 de la ley 18.287, para notificarla en forma legal.

Conforme a lo anterior, entonces, el Tribunal debe pronunciarse solo respecto de la acción infraccional contenida en lo principal de la presentación de fs. 28, por presunta trasgresión a las normas de la ley 19.496.

NOVENO: Que en orden a resolver el fondo del asunto debatido, analizando los diversos antecedentes de autos conforme a las normas de la sana crítica, debe concluirse que no está discutido en la causa que la empresa denunciante, amparada en la existencia de un

contrato vigente de seguro por robo con fuerza y robo con violencia en las personas, con la empresa Liberty S.A., denunció la existencia de un siniestro de robo con resultado de daños ocurrido el día 21 de noviembre de 2019, en el local Nº 5 de la calle Pedro Aguirre Cerda 9400 de esta ciudad.

No obstante lo anterior, el conflicto jurídico surgido entre las partes en relación con los hechos ya señalados, que se han sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal, deriva de lo concluido por la empresa liquidadora del siniestro, la firma "Viollier & Asociados Ajustadores", en el sentido que los hechos en comento se dieron en un contexto de manifestaciones populares y saqueos en el sector, ocasión en la que delincuentes ingresan al local causando daños y robo de especies, lo que constituye una causa de exclusión del seguro, según se establece en el condicionado general de pólizas POL 120-130-173, que señala como riesgos excluidos los ocasionados cuando existe una situación anormal como, entre otros, de "motín, alboroto popular, commoción civil, insurrección, revolución o rebelión"

Desde ya, cabe destacar que el indicado informe, al ser puesto en cumplimiento del asegurado, fue objetado y reclamado por este ante la misma firma liquidadora, la que lo ratificó haciendo hincapié en que el denuncio presentado a la aseguradora señala textualmente que: "En circunstancias de todos conocidas, por los hechos de manifestaciones y saqueos, mi local se encuentra en el Jumbo norte el cual fue robado y saqueado afectando las instalaciones. Causas del daño: Robo/Asalto" (fs. 24).

DECIMO: Que para resolver sobre el asunto de marras, preciso resulta señalar, desde ya, que efectivamente es un hecho público y notorio que, a contar del día 18 o 19 de octubre de 2019, se produjo en Chile una serie de actos vandálicos y delictuales de diverso orden y gravedad que afectaron a espacios públicos y privados, con resultados de incendios, daños, saqueos y ataques a las personas, ello en el contexto de una protesta o asonada de orden político-social, que se prolongó por varias semanas en diversas localidades del país, entre ellas la ciudad de Antofagasta.

Es precisamente en el contexto antes indicado que se produjeron los hechos en análisis, lo que deriva de lo expuesto por el propio señor Sandro Ronda al estampar el denuncio policial respectivo. En efecto, como fluye del documento de fs. 221, el afectado señaló ante Carabineros que en la noche del día 21 de noviembre comenzó a recibir información que el Jumbo norte, donde él posee un local comercial de confitería y tabaquería, estaba siendo saqueado por una gran cantidad de personas, no pudiendo concurrir al lugar "por medidas de seguridad", por lo que solo al día siguiente constató lo ocurrido. El hecho de que el propio denunciante reconozca no haber concurrido al lugar una vez informado de lo ocurrido, por razones de seguridad, demuestra que se estaba ante una situación anormal acorde con los hechos de violencia ya acontecidos por varios días en la ciudad.

Lo anterior aparece, además, ratificado en el documento no objetado de fs-254, en el que la empresa liquidadora deja constancia

que el texto del denuncio realizado señala: "En circunstancias de todos conocidos, por los hechos de manifestaciones y aniquicos, mi local e encuentra en el Jumbo norte el cual fue robado y saqueando afectando mis instalaciones", hecho este ratificando en la inspección practicada al lugar del siniestro, cuyas fotografías de fs. 254 vta. 255, 257 y 257 vtn., revelan con claridad que no se trata de un simple robo con fuerza, sino que, además, se ejerció violencia y fuerza destruyendo casi todas las instalaciones del local afectado, hecho coincidente con el tipo de ataques producidos en las manifestaciones de protesta y desorden público referidas ut supra.

UNDECIMO: Que acorde a lo señalado anteriormente, el Tribunal concluye que los hechos materia de esta causa se dieron precisamente en una anormal situación de alboroto popular, insurrección o conmoción civil (que genéricamente se denominó como "estallido social"), que justifica la decisión de la empresa liquidadora y de la propia denunciada, en orden a tener por configurada la causa de exclusión del seguro al tenor de lo dispuesto título preliminar, párrafo tercero de las condiciones generales de pólizas POL 120-130-173, archivada en el depósito de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy C.M.F.), cuya copia rola a fs. 236 y cuya aplicación se dejó expresa constancia en la póliza respectiva como fluye del párrafo denominado "CONDICIONES PARTICULARES" del documento de fs. 10, acompañado por la propia parte denunciante.

DUODECIMO: Que, el denunciante, aparte de desconocer que proceda la exclusión ya mencionada, aduce la existencia de infracción a los artículos 3 y 12 de la ley 19.496 invocando una alteración al principio de la buena fe con que deben cumplirse los contratos que exige una actuación recta y honrada, asegurando que ello no se cumple en este caso al excusarse la compañía del pago del siniestro.

Las antedichas alegaciones se rechazan de plano, toda vez que, en la especie, como se ha señalado, la negativa de la compañía aseguradora denuncia de responder por los perjuicios derivados del siniestro en análisis, se encuentra respaldada legalmente por la existencia de la exclusión señalada por el ente liquidador, de manera tal que no se divisa infracción a las normas invocadas como tampoco desconocimiento de los principios de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato.

Igualmente procede dejar constancia que se recha rechaza lo expresado por la única testigo presentada en juicio, ya que su aislada versión de lo ocurrido no parece ratificada por medio prueba alguno en este proceso, por lo que no se puede darle la importancia probatorio que el apoderado de la denunciante pretende a fs. 285.

Así entonces, no se divisa motivo alguno para efectuar un reproche infraccional a la parte denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad, además, con lo prescrito en el artículo 14 de la ley 18.287 y artículos 3 y 12 de la ley 19.496; 1546 del Código Civil y 9 de la ley 20.416, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa del actor para accionar en esta causa, opuesta por la parte denunciada como alegación de fondo en el escrito de fs. 167.

II.- Que **SE RECHAZA** la objeción de documentos formulada por el apoderado de la parte denunciante en el primer otrosí del escrito de fs. 266.

III.- Que **SE DECLARA SIN LUGAR** el denuncio de lo principal del escrito de fs. 28 formulado por la empresa "SANDRO BRONDA E HIJOS LIMITADA" en contra de la empresa "LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.", ambos ya individualizados en autos.

IV.- Que no se condena en costas a la parte denunciante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar en la forma que lo hizo.

Notifíquese, tómese nota en el sistema computacional del tribunal y, en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol 931-2021.-



Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular y autorizado por don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Roberto Miranda Villalobos". It is written in a cursive style and is positioned below the typed signature.